

Radicación Interna: T-2022-00768

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00768-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00768](https://www.cjcfamilia.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2022-00768-00)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Karina Alexandra Cantillo Torres, contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 29 de agosto de 2022, vía correo electrónico, el apoderado judicial de Karina Alexandra Cantillo Torres presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, solicitando que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.
2. El 31 de agosto de 2022, se radico nuevamente la petición de forma física.
3. Habiendo transcurrido más de 15 días hábiles, no se ha recibido respuesta alguna.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Karina Alexandra Cantillo Torres, que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla brindar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de cumplimiento de orden judicial del 29 de agosto de 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 23 de septiembre de 2022 fue admitida, y se vinculó al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, y a los señores Rita Bolívar De Cantillo, Daniela María De La Vega Cantillo, Rommy Carolina Cantillo Bolívar y Pedro Carlos Cantillo Bolívar.

El 26 de septiembre de 2022, rindió informe la Jueza Once Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que dentro del proceso ejecutivo por cobro de costas, identificado con el radicado 080013153011-2015-00481-00, promovido por Karina Cantillo, contra Rita Bolívar de Cantillo y otros, en auto del 26 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 040-213979 y 040-374861. Medida que fue comunicada a la accionada mediante

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cjcfamilia.gov.co/Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00768

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00768-00

oficio No. 581 del 2 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya allegado resultados de esta misma.

El 27 de septiembre de 2022, rindió informe el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, indicando que fue debidamente realizada la anotación en la matrícula inmobiliaria 040-75664.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Karina Alexandra Cantillo Torres, que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla brindar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de cumplimiento de orden judicial del 29 de agosto de 2022.

El apoderado judicial de la accionante, concretó su petición contra la entidad accionada así: *“AMAURY ENRIQUE PEÑALOZA DE LA HOZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 8.710.083 expedida en Barranquilla y T.P. No. 47.417 del C.S. de la J., correo electrónico apenaloz20@hotmail.com, Obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso que se contrae de la referencia; por medio del presente me dirijo de manera respetuosa a su despacho con el fin de solicitar el cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla. Lo anterior, teniendo en cuenta que **no se ha cancelado la anotación 25 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-75664** contenida en la Escritura Pública No. 2878 del 16 de octubre de 2009 de la Notaría Décima del Circuito de Barranquilla. Orden impartida en fallo judicial por el juzgado antes referenciado y comunicado a su oficina mediante el oficio No. 128 de marzo 10 de 2022, el cual se adjunta para los fines pertinentes”*. Negrita y subrayado fuera de texto.

Del informe el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circuito de Barranquilla y del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 040-75664, se evidencia que:

Primero, en la anotación Nro. 25 del 22 de octubre de 2009, se registró la escritura pública No. 2878 del 16 de octubre de 2009 de la Notaría Décima de Barranquilla, mediante la cual se efectuó la compraventa de 2/3 partes del inmueble, por parte de Rita Bolívar De Cantillo y Pedro Cantillo Bolívar, a favor de Rommy Cantillo.

Segundo, en la anotación Nro. 29 del 26 de septiembre de 2022, en atención a la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, se canceló la escritura pública No. 2878 del 16 de octubre de 2009 de la Notaría Décima de Barranquilla.

Tercero, la anterior actuación, fue comunicada a la accionante, al correo electrónico indicado por su apoderado judicial; apenaloz20@hotmail.com, el día 27 de septiembre de 2022, a las 10:53 a.m., junto con el formulario de corrección y certificado de tradición en los que se refleja.

Corolario de lo expuesto, se advierte que la pretensión de la accionante fue resuelta de fondo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Así las cosas, no se vislumbra que actualmente exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, y nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota1].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota2].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Karina Alexandra Cantillo Torres, contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por hecho superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes y por correo electrónico el medio más expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00768

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00768-00

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Díaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61291fc5925faea17bac3026dad7978182585ffbce7b15600df88fc9a8967dfa**

Documento generado en 04/10/2022 09:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co